

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

SENTENCIA No. 046

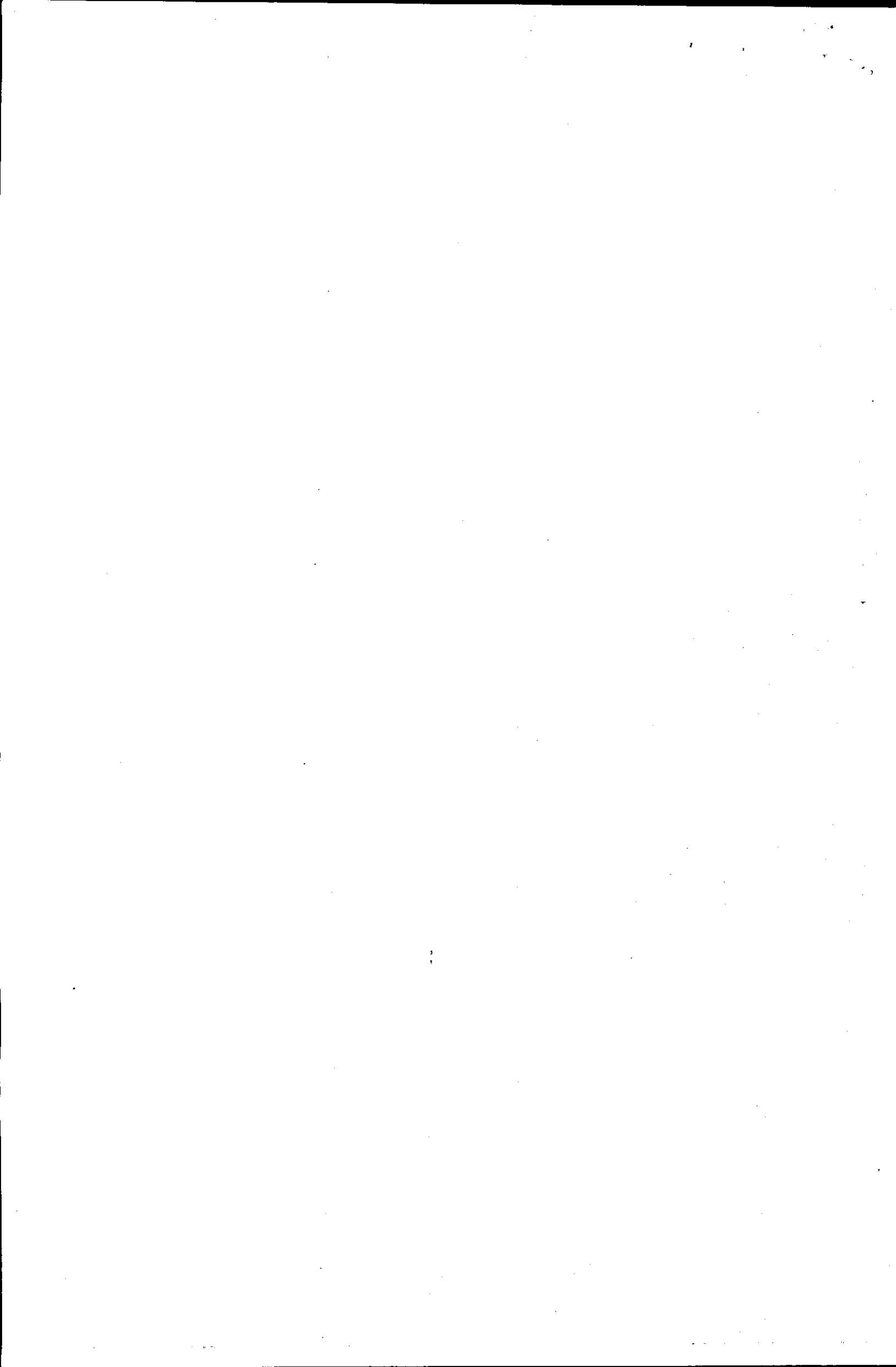
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO** contra la **RAMA JUDICIAL- SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI, JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos del amparo constitucional, afirma que nació el 6 de septiembre de 1958; que se vinculó a la rama judicial el 13 de enero de 1986, desempeñando el cargo de citador en propiedad, luego como escribiente y posteriormente como oficial mayor y secretario, terminando como escribiente nominado el cual ha venido desempeñando en forma continua e ininterrumpida, aclarando que aunque figuró como citador en propiedad del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, éste con el pasar de los años la perdió, porque según le informaron, la había perdido por renuncia tácita al cargo, que no obstante lo anterior, continuo ejerciendo el cargo sin objeción alguna sin que mediara proceso disciplinario o llamado de atención en contra del accionante.



Judicial y al Juez de conformidad con lo indicado en los artículos 99, 103 y 131 de la Ley 270 de 1996, colocándose de presente la ausencia de nexo causal entre la acción constitucional impetrada y la vulneración de los derechos aducidos por el accionante.

Aunado a lo anterior, arguye que de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de nuestra Carta Política, como principio rector dentro de los procesos de selección no puede, dentro del marco general, pretender que situaciones personales primen como mecanismo de favorecimiento para la permanencia en los cargos, es decir, que no se puede favorecer a una persona que conoce su precaria situación de provisionalidad, violar el derecho de otra que por mérito se ha hecho merecedor de un nombramiento en propiedad.

De igual modo, adujo que la acción de tutela no es procedente, toda vez que el accionante no agoto los mecanismos ordinarios preexistentes para debatir las decisiones adoptadas por medio de actos administrativos.

Por su parte, el **JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, solicitó desestimar la presente acción de tutela por considerar que no cumple con el requisito de inmediatez, pues entre la fecha en que fue desvinculado, 29 de marzo de 2017 y la fecha en que se radicó la acción constitucional, 24 de octubre de 2017, trascurrieron más de 6 meses, tiempo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es el prudente para hacer valer sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que el accionante era consciente de su situación de provisionalidad, y que el cargo que el ostentaba sería ocupado por los ganadores del concurso de méritos desde el mes de diciembre de 2014, fecha en la cual se dio a conocer la lista de elegibles y que la opción de sede para el cargo que ocupaba el accionante se llevó a cabo en diciembre de 2016, y la lista de elegibles se le entregó al nominador en febrero de 2017, sin que el actor hubiere desplegado acción alguna contra el inminente nombramiento.

Además, al igual que la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI**, adujo que la acción de tutela no es procedente, toda

vez que el accionante no agoto los mecanismos ordinarios preexistentes para debatir las decisiones adoptadas por medio de actos administrativos.

Aunado a lo expuesto, también considera que el actor no es sujeto de especial protección constitucional por ser pre pensionado porque la situación pensional del accionante se debe regir por la Ley 100 de 1993, norma que establece que la edad mínima pensional son 62 años de edad y a la fecha de retiro, 29 de marzo de 2017, contaba con 58 años de edad, no estando entonces en el denominado reten pensional.

Finalmente aduce que la razón del retiro del colaborador se dio con ocasión del cumplimiento de un deber legal de rango estatutario y constitucional de aplicación de la lista de elegibles, la que de no hacerse, le implicaría a la nominadora falta disciplinaria por incumplimiento de sus deberes.

DAVID SANTIAGO DAZA DELGADO, al igual que el Juez Octavo Civil del Circuito de Cali solicitó se declare improcedente el amparo constitucional, por las siguientes razones; por falta de inmediatez, pues arguye que entre la fecha en que salió del cargo y la fecha en que presentó la acción de tutela han transcurrido 7 meses, sin que exista explicación alguna por parte del accionante del porqué de su inactividad; por falta de subsidiaridad, pues existen otros mecanismos para solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho; por prevalencia de los derechos de servidores nombrados en propiedad sobre los nombrados en provisionalidad, y por no ostentar la calidad de pre pensionado, pues al momento del retiro el demandante contaba con 58 años de edad, y la edad mínima para pensión es de 62 años, por lo que al retiro no le faltaban los tres años requeridos para gozar de la protección constitucional.

Los **JUZGADOS VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y el **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, pese a que se les requirió y vinculo guardaron silencio.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde a la Sala determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, el mínimo vital y a la seguridad social de BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO, de ser así, estudiar si es viable ordenar el reintegro del accionante a su cargo.

Se procede entonces a resolver la tutela promovida previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

Se trae a colación como fundamento de esta decisión la sentencia T-215 a /2.011 de la H. Corte Constitucional, donde se puntualizó:

*"...La Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que "en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*¹.

"En conclusión, la acción de tutela sólo procede cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa, de manera que es necesario agotar previamente los mecanismos ordinarios para acceder a ella, en virtud de que el cumplimiento de las normas y la obtención de los derechos no siempre son vía tutela, sino que para cada

¹ Ver sentencia SU-037 de 2009. Rodrigo Escobar Gil.

uno de ellos, existen normas de carácter sustantivo para su reconocimiento y procesales que indican la forma de reivindicarlos".

Y en sentencia T-187 de 2010, el M.P. Jorge Iván Palacio, manifestó:

"En repetidas ocasiones esta corporación ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente en aquellos eventos en los cuales una persona que ve amenazados vulnerados sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial; o cuando teniendo acceso a otro recurso resulte ineficaz o no sea lo suficientemente expedito para garantizar la protección solicitada, caso en el cual la tutela opera como mecanismo definitivo. De igual manera puede suceder que la acción de tutela se instaure con el único propósito de evitar un perjuicio irremediable; en este caso la acción de amparo se concederá como mecanismo transitorio. Al respecto la Corte ha precisado: "Aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada" En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, "las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo."

De lo anterior se desprende que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue constituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios señalados por las leyes.

En este especial asunto, como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional, no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en especial en sentencia T-016 de 2008 y T-373 de 2017 ha sostenido que excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante, de ahí que el argumento expuesto por las accionadas en tal sentido carezcan de vocación de prosperidad.

En lo que respecta a la calidad de persona de especial protección constitucional en la modalidad de prepensionado, el artículo 12 de la ley 790 de 2002 la condición de prepensionable la tiene toda persona vinculado contractualmente o legalmente que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Del escrito de tutela, el demandante afirma que su derecho pensional se debe reconocer por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 1971, norma que establece, en lo que interesa al caso, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación cuando acrediten haber cumplido 55 años de edad, en el caso de los hombres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público.

En el caso del actor, este nació el 6 de septiembre de 1958, es decir, que a la fecha en que fue desvinculado del cargo, 29 de marzo de 2017, contaba con 58 años de edad, por lo que se debe concluir que la situación fáctica del accionante encuadra en el marco legal para ser considerado persona de especial protección constitucional en la modalidad de prepensionado. Consecuencia de lo anterior, el argumento esgrimido por las accionadas en tal sentido se desestima.

Respecto a la estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos en cuanto a la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de los prepensionado que ejercen un cargo en provisionalidad, es dable traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014, en la cual expuso lo siguiente.

*"6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. En la sentencia T-186 de 2013 se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. **Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los***

extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante. (negrilla fuera de texto)

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012[82], para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99 la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva..."

[...]

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones

administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."

Colorario de lo hasta aquí expuesto, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, caso en el cual la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad

laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa, por lo que se exige de la administración que antes de proceder a dar aplicación a las listas y se dé el nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, se verifique cuáles son los cargos en los que se desempeña una persona con estabilidad laboral reforzada para que sea estos los últimos en removerse, es más, la protección debe, en la medida de las posibilidades, extenderse más allá, en el sentido de que se debe propiciar por vincularlos nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, prolongándose hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Así las cosas, estando demostrado que el accionante al momento de su desvinculación era persona de especial protección constitucional, y que tanto **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI**, como el **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, no dieron aplicación a los criterios jurisprudenciales vertidos por la Corte Constitucional respecto de este especial grupo de personas, se ha de ordenar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y a la seguridad social del accionante.

Siendo amparados los derechos fundamentales del accionante, la Sala, no pasa por alto el hecho de que en este preciso asunto no es posible ordenar el reintegro del accionante al cargo de escribiente nominado del Juzgado Octavo Civil

del Circuito de Cali, lo anterior por cuanto el accionante no debe olvidar que la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso, lo que se da en el presente asunto, pues el nombramiento de **DAVID SANTIAGO DAZA DELGADO** se dio en razón a que superó con suficiencia el concurso de méritos para proveer dicho cargo.

Previendo tal circunstancia, y teniendo en cuenta que la **SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI**, no cuenta con la facultad legal y constitucional de ordenar a los nominadores la designación del accionante en el cargo de escribiente nominado de Juzgado Municipal, se ordenó a dicha Corporación certificara cuales eran los cargos de tal denominación que estuvieran ocupados en provisionalidad, informándose ente otros, que en el Distrito Judicial de Cali el referido cargo se encuentra en provisionalidad en los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali, Dieciséis Civil Municipal de Cali, Once Civil Municipal de Cali, Cuarto Civil Municipal de Cali y Noveno Civil Municipal de Cali.

Con la información obtenida, se requirió a los nominadores, se sirvieran informar si las personas que ocupan el cargo en cuestión gozan o no de estabilidad laboral reforzada, lo cual fue certificado positivamente en los Juzgados Cuarto y Quinto Civil Municipal de Cali, por ende, se ordenó vincular a los **Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali, Dieciséis Civil Municipal de Cali, Once Civil Municipal de Cali, y Noveno Civil Municipal de Cali**, quienes aunque no dieron contestación a la acción de tutela, si se pronunciaron informando el nombre, la edad y que no gozan de estabilidad laboral reforzada en los siguientes términos.

YENNIFER ARAGON MORALES, 25 años, escribiente Juzgado 9º Civil Municipal, vinculada desde el 3 de octubre de 2016 y abogada titulada, información esta última otorgada por el titular del Despacho vía telefónica; TRINIDAD BELTRAN RAYO, 49 años, escribiente Juzgado 11º Civil Municipal y MARLY SUAREZ PENAGOS, 50 años, escribiente Juzgado 16º Civil Municipal, vinculada desde el 23 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta la información suministrada, y ponderada la misma, se ordenara a la Juez Novena Civil Municipal de Cali como nominadora del cargo de

escribiente nominado, iniciar los trámites correspondientes para nombrar **EN PROVISIONALIDAD** a **BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.628.217 y exhortarla para que de aplicación al criterio establecido por la Corte Constitucional respecto de las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada al remitir la aplicación de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Así mismo, se exhortara a la **SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI**, para que de aplicación al criterio establecido por la Corte Constitucional respecto de las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada al remitir la lista de elegibles para el cargo de escribiente nominado Juzgado Municipal del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Excluir de la presente acción constitucional a **DAVID SANTIAGO DAZA DELGADO**, y a los **Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali, Dieciséis Civil Municipal de Cali, Once Civil Municipal de Cali y Octavo Civil Municipal de Cali**.

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos al trabajo, vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor **BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO** contra la **Rama Judicial- Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali**, y los vinculados **DAVID SANTIAGO DAZA DELGADO**, y los **Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali, Dieciséis Civil Municipal de Cali, Once Civil Municipal de Cali y Noveno Civil Municipal de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **ROCCI STEFANNY LATORRE PEDRAZA** como titular del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** como nominadora del cargo de escribiente, iniciar los trámites correspondientes para nombrar **EN PROVISIONALIDAD** a **BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.628.217 y exhortarla para que de aplicación al criterio establecido por la Corte Constitucional respecto de las personas que gozan de

estabilidad laboral reforzada al remitir la aplicación de la lista de elegibles para el cargo de escribiente nominado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

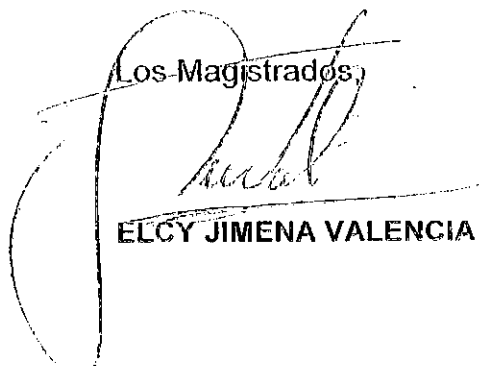
TERCERO: Exhortara a la **SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI**, para que de aplicación al criterio establecido por la Corte Constitucional respecto de las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada al remitir la lista de elegibles para el cargo de escribiente nominado Juzgado municipal del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

CUARTO: **EXCLUIR** de la presente acción constitucional a **DAVID SANTIAGO DAZA DELGADO**, y a los **Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali, Dieciséis Civil Municipal de Cali, Once Civil Municipal de Cali y Octavo Civil Municipal de Cali**.

QUINTO: **NOTIFICAR** en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

SEXTO: **EN FIRME** la presente decisión, y sino fuere impugnada **REMÍTASE** la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMÁN VARELA COLLAZOS